



Cuernavaca, Morelos; a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2^{as}/249/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED] [REDACTED] **Agente de Policía de Tránsito y Vialidad; Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, y otros**, lo anterior al tenor de lo siguiente:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Admisión. Por acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda inicial ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

3.- Contestación de demanda. Realizados los emplazamientos, mediante escrito presentado en fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] Perito adscrito a la Dirección de la Policía Vial, de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dio contestación a la demanda, haciendo valer las causales de improcedencia, que a su juicio se actualizaban, y en consecuencia, se dio vista al actor por el plazo de tres días, para que contestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, las autoridades, **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;** y, **“SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DÉPOSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A DE C.V.”** no dieron contestación a la demanda incoada en su contra, no obstante de haber sido debidamente emplazados, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les declaró precluido su derecho para dar contestación a la demanda instaurada por la parte actora, teniéndose por contestada en sentido afirmativo.

4.- Apertura del juicio a prueba. Por auto de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro, toda vez que la parte actora no amplió su demanda en el plazo de quince días, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

5.- Admisión de Pruebas. El cinco de abril del año dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes. Se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.



6.-. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día seis de junio del año dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"1.- El acta de infracción número [REDACTED], de fecha 27 de octubre del año dos mil veintitrés, por el Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente Vial Pie Tierra, Moño Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, con número de identificación [REDACTED]..." 2.- Tesorería

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Desprendiéndose de la documental exhibida, que el día 27 de octubre del 2023, a las 14:00 horas, la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, "... [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].." (sic), expidió el acta de infracción [REDACTED] al conductor del vehículo marca SEAT, tipo IBIZA, modelo 2007, con placas "[REDACTED] [REDACTED] (sic) del estado de Morelos, por los actos o hechos constitutivos de la infracción "*-Falta de precaución para conducir chocando*". (sic)

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.

Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Así tenemos que, la autoridad demandada, [REDACTED] [REDACTED]
Perito adscrito a la Dirección de la Policía Vial, de la Secretaría de



Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, argumentó que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Así, en relación a la fracción III, del referido artículo 37 de la Ley de la materia, consideró que se actualizaba, pues, el actor no justificó con documental alguna que los hechos narrados en su escrito inicial de demanda, se encuentren justificados o sean veraces.

Contrario a lo afirmado por el demandado, este Tribunal Pleno, considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, ya que, el demandante acredita tener intereses jurídico y legítimo para demandar la nulidad del acto impugnado, con las documentales consistentes en factura número ■■■■ misma que ampara la propiedad del vehículo marca SEAT, IBIZA MODELO 2007, del cual se advierte que existe un endoso en favor del demandante, documental que se adminicula con la tarjeta de circulación a nombre del demandante, mismas que obran en fojas 14 y 15, y a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que con ellas se acredita el interés jurídico que tiene el demandado para demandar, independientemente de que las mismas no fueron objetadas por las demandadas en cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario.

Tampoco, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracciones XVI, de la Ley de la materia, pues, la misma es genérica y no existe dato alguno que advierta este Tribunal la actualización de esta causal, derivado de una circunstancia

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

prevista en la Ley.

Ahora bien, este Tribunal no advierte alguna otra respecto de la cual deba pronunciarse oficiosamente; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse a nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea viciatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes; de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Este Tribunal Pleno, considera fundadas las razones de impugnación expresadas en el escrito inicial de demanda, y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Esto es así, dado que, de la boleta de infracción número [REDACTED], de fecha 27 de octubre del año 2023, se advierte que, quien realizó la misma fue precisamente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Perito, fundando su competencia o facultad para levantar la infracción en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; y por el artículo 7 fracción XIII (sin señalar algún ordenamiento, reglamento o ley).

El Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en su artículo 73, establece que: **"...Los agentes de la Policía de Tránsito y Vialidad, cuando los conductores de vehículos contravengan algunas de las disposiciones de este Reglamento, procederán en la forma siguiente:**

I.- Indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;

II.- Se identificarán con el nombre y cargo;

III.- Señalarán al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;

IV.- Solicitará al conductor que proporcione su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo, y

V.- Una vez proporcionados los documentos, procederá a levantar el acta de infracción, de la que entregará un tanto al infractor.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Del precepto legal citado, se puede advertir con meridiana claridad, que quien es el facultado para realizar las infracciones de tránsito es precisamente el Agente de la Policía de Tránsito y Vialidad, en tanto que, en el caso particular, la infracción fue levantada por el “**Perito**”, mismo, que, a juicio de este Pleno, no tiene competencia ni facultades para tal efecto.

Así mismo, se advierte que la boleta de infracción no está fundada ni motivada adecuadamente.

Cierto, la fundamentación y motivación es insuficiente para infraccionar al demandando.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan**.

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

En efecto, una de las garantías que se consagran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento "De Autoridad", 1. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos 2., dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el De Autoridad, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con**

precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, al caso en concreto, del acta de infracción combatida, se desprende que la autoridad demandada, Policía [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Perito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, determinó como hechos constitutivos de la infracción: "falta de precaución para conducir chocando". Señalando como artículo transgredido del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, el 61³.

Sin embargo, la motivación es deficiente, pues no se estableció las circunstancias precisas respecto a esta infracción, y que fue lo que ocasionó en su caso con la misma.

Tampoco estableció el lugar preciso en que se supone se cometió la infracción, pues solamente se limita a referir que fue en [REDACTED] [REDACTED], pero no refiere señas particulares del mismo, número ni ningún dato de referencia.

En ese sentido, el precepto invocado en el acta de infracción es

³ Artículo 61.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un lugar prohibido, las autoridades de tránsito estarán facultadas para retirarlo, para lo cual usarán grúa o un medio adecuado; al efecto los agentes deberán observar lo siguiente:

I.- Una vez remitido el vehículo al depósito vehicular correspondiente los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren;

II.- Al efectuar el traslado o retiro, tendrán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños al vehículo;

III.- Darán aviso de ser posible al propietario del vehículo, para que pueda recogerlo cuando haya sido retirado de la vía pública, previamente deberá pagar los gastos de traslado, el importe del depósito si lo hubo, y el inventario; acreditara la legítima propiedad con los documentos que al efecto se requieran y pagará las multas correspondientes a las infracciones cometidas; y,

IV.- Determinarán medios o programas para combatir el estacionamiento de vehículos en lugares prohibidos, mediante artefactos, objetos o maquinaria destinados para tal efecto.

Cuando se trate de vehículos con signos y rasgos evidentes de abandono, las autoridades de tránsito observarán las reglas previstas en este artículo y de que por lo menos hayan transcurrido veinticuatro horas a partir del reporte de las autoridades viales.



incorrecto; por no ser congruente con los motivos expuestos, pues no se establecieron concretamente las circunstancias que permitieran al actor conocer **el por qué se le infraccionó por la falta de precaución para conducir**, lo que trasciende al sentido de la resolución, por ser un acto de molestia en el que al momento que acaeció, no se dotó de certeza legal al gobernado del proceder de la autoridad.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número [REDACTED] expedida el veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés.

A mayor abundamiento debe decirse que, artículo 83 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que: "...Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este reglamento y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles y/o impresos, que para su validez contendrán:

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III.- Características del vehículo;

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- Infracción cometida:

VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;

VII.- Firma autógrafa o digitalizada del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";

VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

Del precepto reglamentario arriba transcrito, este Tribunal Pleno, considera que el perito, no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo citado y menos aún que, haya fundado su competencia para la emisión del acto de molestia.

En efecto, de la boleta de infracción, no se desprende, que se hayan satisfecho las fracciones I, IV y VII del artículo arriba citado.

Ahora bien, derivado de la infracción, el demandante se vio en la necesidad de pagar la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de "...Maniobra de Sa..." (escritura ilegible), tal y como se advierte del recibo de pago número [REDACTED] de fecha 15 de Noviembre del 2023, expedido por la moral Servicio



de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte en General, LHC Grúas y Transportes, S.A de C.V.

Así mismo, realizó el pago de la cantidad de \$1,504.00 (Mil quinientos cuatro pesos 00/100 M.N.), misma que se encuentra amparada con la factura con número de folio [REDACTED], por concepto de "...CIRCULACIÓN. - FALTA DE PRECAUCIÓN PARA MANEJAR Y OCASIONAR UN ACCIDENTE..."; la cantidad de \$2,804.00 (Dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N), por concepto de "...POR ARRASTRE HASTA 10 KILOMETROS.- AUTOMOVIL..." "...EL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO.- LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO..." "...CUOTA DE USO DE PISO EN EL CORRALÓN "CONCESIONADO" SE COBRARÁ POR DÍA AUTOMÓVIL, COMPACTO Y MEDIANO...", misma que se encuentra amparada con la factura con número de folio [REDACTED] cantidades que fueron cobradas por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o*

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

V.- Pretensión.- Tomando en consideración que en términos del considerando anterior de esta sentencia, se decretó la nulidad lisa y llana de la infracción impugnada, se declara procedente la pretensión del demandado, y en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, así como a la persona moral, para que:

- a) La Tesorería Municipal demandada, haga la devolución de la cantidad total pagada por el demandante de \$1,504.00 (Mil quinientos cuatro pesos 00/100 M.N), misma que se encuentra amparada con la factura con número de folio [REDACTED] y la cantidad de \$2,804.00 (dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N), misma que se encuentra amparada con la factura con número de folio [REDACTED].
- b) La moral SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A DE C.V., realice la devolución de la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N), pcr concepto de "...Maniobra de Sa..." (escritura ilegible), tal y como se advierte del recibo de pago número [REDACTED] de fecha 15 de Noviembre del 2023.



Concediendo al Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, y a la Moral Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte en General, LHC Grúas y Transportes, S.A de C.V., para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

VI. Vista por probables hechos de corrección en su vertiente administrativa. Ahora bien, en cumplimiento del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto, con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, respecto al actuar que debe tener todo servidor público.

Lo anterior, en atención a que, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia del recibo de pago número [REDACTED] de fecha 15 de Noviembre del 2023, expedido por la moral SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A DE C.V., por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N), por concepto de "...Maniobra de Sa..." (escritura ilegible).

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental descrita en el párrafo que antecede, de conformidad con los artículos 1, 2 y 32 de la Ley de ingresos del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2023.

Ciertamente este Tribunal Pleno, no puede ser omiso en ordenar la vista a la Contraloría Municipal, pues, de no hacerlo estaría solapando actos de corrupción.

Esto es así, ya que, del recibo de pago número [REDACTED], de fecha 15 de Noviembre del 2023, arriba señalado, se advierte que, no cumple con las formalidades exigidas por el Código Fiscal de la Federación, pues si un particular realiza el pago de un servicio (arrastre y resguardo), este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales,



pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa la documental en comento no reúne con los requisitos establecidos en la ley.

En ese sentido, el artículo 86, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, establece que: Son atribuciones del Contralor Municipal;

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán

solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas. ...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

Así mismo, esos actos de corrupción, transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que determinan:



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Minyab ”

Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;

II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;

III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;

IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;

V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y

VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

I. Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

a). La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;

b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;

c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;

d) Lugar y fecha de expedición;

e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;

f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y

*g) El importe total de la operación que ampara,
y*

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado."

Se concluye entonces, que la Hacienda Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, pudo haber sido objeto de un posible detrimento económico. Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

*PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN
ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE
AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA
OFICIOSAMENTE A LA LEGALES A QUE HUBIERA
LUGAR. Si de las constancias de autos y de las
manifestaciones de las partes se advierten
presuntos actos de corrupción cometidos, ya
sea entre las partes o entre las partes y los
operadores de justicia, el juzgador de amparo
está facultado para dar vista oficiosamente a la
autoridad competente para los efectos legales*

a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Por las razones antes expuestas, se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para los efectos correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número de folio [REDACTED] de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés, así como sus consecuencias consistentes en los pagos erogados por el actor por concepto de la infracción nulificada.

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas, así como a la persona moral, para que:

- a) La Tesorería Municipal demandada, haga la devolución de la cantidad total pagada por el demandante de \$1,504.00

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

(Mil quinientos cuatro pesos 00/100 M.N), misma que se encuentra amparada con la factura con número de folio [REDACTED]; y la cantidad de \$2,804.00 (dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N), misma que se encuentra amparada con la factura con número de folio [REDACTED].

- b) La moral Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte en General, LHC Grúas y Transportes, S.A de C.V., realice la devolución de la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N), por concepto de "...Maniobra de Sa..." (escritura ilegible), tal y como se advierte del recibo de pago número [REDACTED] de fecha 15 de Noviembre del 2023.

CUARTO:- En términos del Considerando VI., de esta sentencia, se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para los efectos correspondientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en



Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

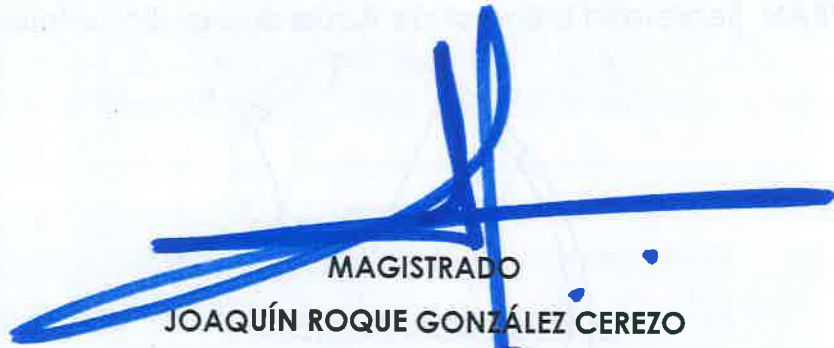
MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

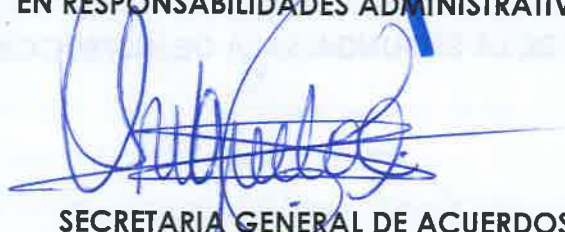
MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha catorce de agosto del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/249/2023, promovido por [REDACTED] por propio derecho, en contra de [REDACTED] da [REDACTED], Agente de Policía de Tránsito y Vialidad; Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, y otros. Conste.



AVS

